

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de atender la solicitud de sentencia anticipada dentro del proceso que se adelanta en contra de **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO**, quien aceptó cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se extrae del proceso que esta investigación comenzó por *“los hechos sucedidos el 02 de abril de 2002, cuando la señora NELCY GABRIELA CUESTA CORDOBA, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Puerto Matilde del municipio de Yondó (...), se desplazaba en un vehículo a la altura de un sitio conocido como KILOMETRO CINCO y en un retén ilegal montados por varios integrantes del grupo paramilitar FRENTE CONQUISTADORES DE YONDO, la bajaron, la trasladaron a un sitio desconocido, siendo recuperado su cuerpo a los cuatro días en el río Magdalena.”* (fl. 26, c. 07)

Las pesquisas del homicidio encontraron, además, que el grupo paramilitar que tuvo asiento en el municipio de Yondó permeó diversos aspectos de la vida política y social de la población, al punto que apalancó distintas aspiraciones a cargos de elección popular, entre ellas la ejercida por **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** a la Alcaldía de la localidad.

2.- Por lo anterior el 03 de marzo de 2014 se ordenó la vinculación de esta persona –y otras más- como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado, determinando recibirle en indagatoria.

3.- La injurada se llevó a cabo el 10 de julio de 2014 (fls. 07 y ss, c. 07) y el 18 siguiente se resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito contra la seguridad pública (fls. 26 y ss, c 07).

4.- En noviembre 25 de 2014 fue cerrado el ciclo instructivo (fl. 183, c. 08) y el 28 de enero de 2015 se produjo la calificación del sumario a través de resolución de acusación, enrostrando al procesado la probable calidad de coautor de delito de concierto para delinquir agravado (fls. 01 y ss, c. 10).

5.- Toda vez que el acusado manifestó su intención de aceptar los cargos propuestos, lo que fue ratificado en audiencia preparatoria, fue decretada la ruptura de la unidad procesal. Sigue dictar sentencia.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO se identifica

con la cédula de ciudadanía No. 3.557.827 de Yondó (Antioquia), donde nació el 16 de octubre de 1966, es hijo Heliodoro y Rosa, bachiller, en unión libre, padre de cinco hijos. Se ha desempeñado como Concejal y Alcalde del municipio de Yondó.

Actualmente privado de la libertad en la Cárcel Municipal de Envigado por cuenta de otras diligencias.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, es competente este Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del procesado **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO**, porque como quedó visto, se le endilgó la calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

Asimismo, como esa conducta se desarrolló en el municipio de Yondó del Departamento de Antioquia, se enseña apta esta Oficina para resolver de fondo, por tener plena jurisdicción en esa localidad.

2.- Al margen de lo anterior, debe agregarse que del estudio de la actuación se constata que la misma fue llevada a cabo con acatamiento a las disposiciones legales, con respeto al debido proceso y a las garantías fundamentales inherentes a los sujetos procesales, no vislumbrándose causal alguna que pueda generar nulidad de lo actuado. De igual manera se tiene que el implicado contó con defensa técnica y fue suficientemente ilustrado y enterado de los alcances, limitaciones y

consecuencias que conlleva la aceptación libre y voluntaria de los cargos formulados.

3.- Siguiendo el orden lógico que debe recorrer la presente decisión, recuérdese que para el proferimiento de sentencia condenatoria debe existir en la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

4.- Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 de 2001 sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el procesado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

No obstante, es claro que esa aceptación de responsabilidad debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo.

Por supuesto que el examen de los elementos de juicio, justamente por la renuncia a controvertirlos, opera de manera objetiva y no demanda de exhaustiva comprobación probatoria, ya que si así fuere, de ninguna forma podría decirse que la terminación anticipada representó algún tipo de economía procesal.

5.- La conducta que se reprocha en esta ocasión encuentra adecuación típica en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, bajo el *nomen iuris* de concierto para delinquir agravado, en este caso bajo la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”.

Esta modalidad delictiva ha sido objeto de múltiples análisis por parte de la jurisprudencia nacional, por lo cual se ha logrado identificar el contenido de la conducta, las circunstancias fácticas en que eventualmente se presenta la lesión del bien jurídico y los referentes probatorios legítimos para predicar la existencia del delito, indicándose que en el inciso 1º de la norma en comento se consigna una fórmula tradicional de concierto o “concierto simple”, para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En el inciso 2º se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente

para sancionar grupos creados para cometer alguno o algunos delitos específicos, y en el 3º un tipo especial que se refiere a la efectiva materialización del acuerdo¹.

Desde el punto de vista probatorio se ha dicho que la prueba del acuerdo para promover grupos al margen de la ley debe establecerse a partir del examen de los roles funcionales. Es decir, el ejercicio jurídico de atribución de responsabilidad implica efectuar un juicio de la conducta que permita identificar el acuerdo para promover o hacer parte dichas organizaciones. Además, puede ser procedente realizar un examen posterior -*ex post*- orientado a evidenciar si aparecen resultados de esas funciones como prueba del injusto mismo, aunque debe advertirse desde ya que la producción de un resultado específico no se hace necesaria para la punición del comportamiento, por cuanto se trata de un delito de mera conducta, en donde el simple acuerdo es susceptible de castigo.

6.- Al procesado se le reprocha su apoyo al grupo ilegal armado que se autodenominó *Bloque Central Bolívar de las AUC – Frente Conquistadores de Yondó*, con influencia especial en el Magdalena Medio Antioqueño y Santandereano, y con ideario anti-insurgente.

En ese sentido, RODOLFO MORALES AGUIRRE² alias *Rogelio*, mando militar del Frente, relató cómo con ocasión del movimiento “no al despeje” que se creó en el año 2000 con ocasión del anuncio el Gobierno Nacional de *despejar* Yondó para entablar diálogos con la guerrilla del ELN, se vinculó al grupo ilegal de autodefensas.

¹ Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 26.942 del 14 de mayo de 2007.

² Fls. 184 y ss, e. 03.

Además que el año 2002 varios políticos de la población de Yondó, entre ellos el Concejal **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO**, lo propusieron ante el Comandante de los ilegales (a. Pablo) como líder de los paramilitares en esa población, tomando la dirección del ala militar del *Conquistadores de Yondó* hasta el año 2004, cuando fue capturado.

En particular, sobre el acusado expuso que se sostuvo *“en el poder como Concejal (...) por el apoyo nuestro, bajo compromisos que era favorecer los intereses de las Autodefensas en ese municipio, en el año 2004, a finales de enero, se postula como candidato a la alcaldía (...) para que siguiera con los mismos compromisos y lineamientos establecidos por la autodefensas (...), JORGE RODRIGUEZ, aceptó esta reunión se llevó (sic) a cabo en la casa de la CONCEJAL (...), en la Vereda Kilometro Cinco, y se trazaron unas tareas, por nuestra que era convocar a reuniones a la población exigirles que respaldaran la candidatura del señor JORGE RODRIGUEZ (...), este objetivo no se logró (...) EN ESTA OPORTUNIDAD, por la captura mía en el mes de abril del mismo año (...), quiero informarle que después de la derrota en las URNAS, EL SEÑOR JORGE RODRIGUEZ, me llamo a la cárcel de Bucaramanga con los ánimos muy bajos y me dice las siguientes palabras, ROJIÑO, COMO ME LLAMABA CARIÑOSAMENTE, hizo mucha falta su presencia y apoyo...”* (Sic).

NOEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, alias Papo o Toche (político del Frente), confirmó el compromiso de **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** con el grupo de autodefensas, al explicar:

“Diga al despacho si usted conoce a JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO y la razón de ello. CONTESTO: No recuerdo si era concejal o no para el año 2001-2003, pero si lo patrocinamos para la alcaldía 2004-2007, esos acuerdos fue con RODOLFO y cuando éste es capturado, los pactos se pierden, porque DIEGO no le gustaba de JORGE, este señor se reunió conmigo en la casa de EVELIA PARADA, que donde yo me mantenía. Me buscó para que lo apoyara a la campaña yo le dije que tocaba hablar con DIEGO y éste lo negó.” (fl. 100, c. 4) (Sic)

Además el declarante hizo constar:

“También quiero agregar que el señor JORGE RODRÍGUEZ, que está detenido actualmente, me mando decir con un abogado ‘QUE NO LO FUERA A NOMBRAR QUE ME IBA A DAR UNA PLATA, QUE NO ME METIERA EN PROBLEMAS, QUE CUANDO SALIERA DE LA CARCEL ME APOYARIA Y FINALMENTE ME AMENAZO LA FAMILIA’, no hice nada por miedo” (fl. 101, c. 4).

La cercanía del implicado con la estructura armada se hizo notar por JORGE ALBERTO MEJÍA BARBOSA -en su momento Personero de Yondó-, cuando narró un episodio en el que incluso tuvo que acudir hasta Santa Fe de Ralito –sitio de concentración de jefes paramilitares- para aclarar inconvenientes que pusieron en riesgo su vida. Explicó:

“... fui informado de que habían ido a buscarme los paramilitares a mi oficina, yo le pregunté a mi secretaria que cuando habían ido a preguntarme, ella me manifestó el miércoles cuando usted se fue a estudiar vinieron como a las siete de la mañana a citarlo a una reunión, yo pensé por como habían sucedido las cosas por la hora y la forma tan extraña que fueron que me quieren matar y le pedí el favor no recuerdo a quien de la alcaldía, que se diera una vuelta por el pueblo y que se podía pasar a la casa de RODOLFO MORALES y le dijera que fuera a mi oficina este señor para la fecha era

el comandante allá en el pueblo, algo que todo el mundo sabía, cuando llegó a mi oficina le pregunté que por qué me querían matar y me dijo sonriendo en un tono irónico que eso era mentiras que conmigo no tenían problemas, entonces yo le dije hermano se que ustedes me van a matar, dígame que mal les he hecho yo, asistí cuando me citan y hasta levantarme cuando la policía o el ejército detenía alguno de los miembros del grupo a preguntar el por qué, sabiendo que si no lo hacía ponía en riesgo mi vida, ya el hombre me dijo, si doctor a mi me dieron la orden de matarlo, usted sabiendo que yo no debo nada viene a matarme, su respuesta fue que esas órdenes venían de arriba y él no podía hacer nada, me dijo mire con quien puede hablar y trate de solucionar eso. Entonces yo me comuniqué con un señor amigo ganadero de Puerto Berrio, don OSCAR MOLINA y le dije que tenía un problema gravísimo que como él conocía tanta gente allá que tratara de ayudarme, me dijo que fuera a Berrio y le contara que era lo que pasaba, yo le informe la situación a mi secretaria que tenía que viajar a Puerto Berrio y viajé, allí me reuní con don OSCAR le conté la situación y le dije que si me podía ayudar que me ayudara que me iban a matar, su respuesta fue déjeme voy a hacer unas llamadas a unos conocidos ha ver que puedo hacer, sin embargo, mientras tanto no vaya a dar papaya, me dijo que si quería quedarme en berrio mientras en hacía las llamadas y me comunicaba. Efectivamente al día siguiente me llamó y me dijo tranquilo con usted no se van a meter y van a cuadrar para que usted soluciones ese problema, pero lo repito tenga mucho cuidado. Algunas semanas después como dos, unos miembros de los paramilitares fueron a mi casa y me dijeron que tenía que viajar a Medellín que debía estar allá al día siguiente, yo les manifesté que era imposible porque en esos momentos no tenía dinero, me dijeron ese no es el problema usted tiene que estar mañana allá acá está la plata para que viaje, me entregaron como trescientos mil pesos y se fueron, yo me comuniqué con dos OSCAR le comenté lo que había ocurrido y me dijo que vaya que es para que solucione su problema, cuando llegué a Medellín me llamaron a mi teléfono y me dijeron que debía hospedarme en un hotel

allá por la setenta y que estuviera listo a las cuatro de la mañana porque tocaba viajar. Efectivamente a las cuatro de la mañana llegaron a buscarme y me preguntaron que si sabía manejar, les dije que sí, de un parqueadero cercano sacaron un carro un MONTERO MITSUBISHY no recuerdo el color pero creo que era gris era de los viejitos, me dijeron que tenía que recoger a otras personas, en otro carro iban dos personas quienes me guiaron a otro hotel y las personas que tenía que recoger eran unos concejales del pueblo de Yondó (...), iniciamos nuestro viaje siguiendo al otro vehículo cuando les pregunté que a donde nos dirigíamos me dijeron que a MONTERIA, durante la charla del viaje les pregunté que iban a hacer que porque iban para allá, me manifestaron que los habían mandado a llamar, pero que ellos desconocían que a mi también me hubieran citado, les dije que yo no iba a la reunión de ellos sino a solucionar un problema personal mío, al sitio donde nos dirigíamos era SANTA FE DE RALITO fue lo que nos manifestaron en el almuerzo, **cuando llegamos a este lugar iban a hablar de la campaña, es que el tema que tocaron con ellos fue la campaña política en la que JORGE RODRÍGUEZ quien ya estaba en el sitio, aspiraba a la alcaldía de YONDÓ,** ellos terminaron sus temas y yo me quedé...”³ (Sic) (Se resalta)

En las diligencias, además, reposan otras declaraciones que confirman la proximidad de **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** con la agrupación armada ilegal como las de CARMEN VANEGAS ARGUELLO, MIRIAM DÍAZ CASTELLANOS, MIGUEL ANTONIO DÍAZ LERMA y SONIA RODRÍGUEZ GUARNIZO –habitantes de la población- o las de JAVIER MAURICIO NAVARRO BLANDÓN (a. Maicho) y WILMER SENÉN SILVA RIVERO –ex integrantes de la organización-.

³ Fls. 255 y ss, C. 4.

Estas evidencias no sólo permiten llegar con grado de certeza al conocimiento según el cual **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** promovió el denominado *Frente Conquistadores de Yondó del Bloque Central Bolívar de las AUC* –materialidad de la conducta-, sino también en lo que tiene que ver con la demostración de responsabilidad, pues ellas por su contundencia avalan el juicio de reproche, por cuanto admiten asegurar que el enjuiciado, conociendo la ilicitud de su actuar, resolvió voluntariamente fortalecer el indicado conjunto ilegal.

Es por esa y no por otra razón que el enjuiciado, aun cuando en un comienzo se mostró ajeno y reticente a las sindicaciones, finalmente consciente y libremente aceptó su compromiso penal. Respecto a la manera en la que puede cumplirse la pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, ha explicado la jurisprudencia:

*“[Pertenece al grupo] no solamente la tiene quien es combatiente, porta armas y se enfrenta a la Fuerza Pública; también cumplen con la condición (...) todos aquellos **comprometidos con el ideario político de la organización (...)** y que desarrollan labores como las de financiación, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad idónea para el mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento del grupo armado...”⁴*

(Se destaca)

⁴ CSJ SP. Rad. 26680 de septiembre 16 de 2010. Aunque la decisión paradójicamente está referida a la condición de rebelde, los fundamentos jurídicos son completamente aplicables a los integrantes de las estructuras paramilitares o de autodefensa.

Y de manera más particular, sobre esa *labor política* de las estructuras ilegales de autodefensa, que en verdad no tenían como fin el bienestar de la comunidad sino la toma del poder, se ha dicho:

“Así, con la razón de las pruebas (...), queda en evidencia que lo pretendido por los paramilitares (...), cuando se infiltraron en los diversos organismos de poder, desde las juntas de acción comunal de las veredas, hasta el Congreso de la República, no era simplemente “*trabajar*” por las comunidades de la región, ni por la institucionalidad, en sentido auténtico o genuino, sino **acrecentar su poder ilícito desde la política en todas las dimensiones, es decir, crecer, fortificarse, expandirse, para dominar más, violentar más, avasallar más, oprimir más, etc. Y quienes tomaron esas ‘banderas’ sumándose a tal propósito, líderes políticos de todos los niveles que se dejaron permear, fueron agentes funcionales al paramilitarismo; les dieron fuerza, los promocionaron** (Art. 340 inc 2º Ley 599/00).” (CSJ SP, Rad. 33713 de marzo 06/13)

7.- Ahora, es evidente que el trámite al que se refiere el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por ser “*anormal*”, como que se trata de poner término de manera anticipada a la relación jurídico-procesal, no puede asimilarse al procedimiento ordinario en el que necesariamente han de surtirse todas las etapas en él establecido para que válidamente se pueda pronunciar sentencia, pero como se dijo, ello no significa que no deba existir un mínimo probatorio que respalde el acogimiento de los cargos.

Y en este caso la prueba a la que se ha hecho referencia cumple el propósito por contundente, pues arroja un resultado positivo en relación con el objeto del proceso, en tanto contribuye a formar constancias relativas a la configuración del

delito de concierto para delinquir agravado y a la responsabilidad penal de la enjuiciado en el mismo. Dichas pruebas, por si acaso, fueron debidamente aportadas al proceso, vale decir, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y contradicción, que valorados conjuntamente y a la luz de los postulados de la sana crítica conducen a la certeza necesaria para la emisión de un fallo de condena.

De otro lado, se tiene que lo que pretende con la aceptación de cargos es acelerar el trámite en el que la responsabilidad y las modalidades del hecho punible se encuentran determinadas con suficiente luminosidad, lo que conlleva la renuncia a otras etapas del proceso y en consecuencia abreviar el procedimiento, y que implica una reducción en el desgaste del aparato jurisdiccional del Estado, generándose como contraprestación una amplia rebaja de la pena, pero con la advertencia que la sentencia será de tipo condenatorio.

De acuerdo con los hechos y los elementos probatorios analizados a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del C.P., se puede sin dudas afirmar que el acusado realizó una conducta *típica, antijurídica y culpable*, no sólo porque como se dijo se actualizó la conducta descrita y consagrada en el artículo 340-2 del Código Penal, sino además porque se afectó el bien jurídicamente tutelado y porque el sindicado conociendo la ilicitud de su comportamiento, se abstuvo de conducirse de otra manera.

El dolo que cobijó el comportamiento se desprende de la forma ponderada como el encartado hizo parte de la organización ilegal, y a pesar de conocer ampliamente el conjunto al margen de la ley, dirigió su conducta de manera

positiva a promover el grupo paramilitar, teniendo presente de antemano las consecuencias que dicho querer le acarrearía, tal como lo aceptó en audiencia en la que se corroboró su intención de aceptación.

Ya se dijo, en el sub examine no se advierte desde ninguna óptica la presencia de causales de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. P. Por el contrario, se tiene convencimiento de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, requisitos indispensables para dictar un fallo condenatorio al tenor de lo explicado.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado dictará fallo de condena en estricta consonancia con lo establecido en la resolución de acusación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1.- Previo a la tarea de tasar la pena, en cuanto al monto de la rebaja de la pena por sentencia anticipada, es pertinente advertir que por disposición del artículo 40 del C.P.P. – *ley 600 de 2000*- la mengua consistiría en una octava (1/8) parte de la que se imponga, porque refulge que la aceptación se produjo ya proferida la acusación.

Sin embargo, en aplicación al principio de favorabilidad, se hará una disminución de una tercera (1/3) parte conforme las disposiciones más benéficas de la Ley 906 de 2004, circunstancia que a la fecha se encuentra debidamente dilucidada por la jurisprudencia nacional. Se ha de reiterar que:

“El acogimiento a sentencia anticipada en el juzgamiento (artículo 40 inciso 5 de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava prevista para la sentencia anticipada.” (CSJ SP, Rad. 29617 de junio 09 de 2008, entre otras)

2.- Ahora, el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena de prisión de 06 a 12 años (72 a 144 meses) y de multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el rango general punitivo se divide en cuartos, procedimiento que permite fijarlos de la siguiente manera: (i) **Primer cuarto:** Prisión entre 72 y 90 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv. (ii) **Cuartos medios:** Prisión entre 90 meses y 126 meses. Multa de 6.500 a 15.000 smlmv. (iii) **Último cuarto:** Entre 126 meses y 144 meses. Multa de 15.000 a 20.000 smlmv.

Como en la pieza procesal que hace las veces de acusación ni en ninguna otra se endilgaron agravantes o atenuantes genéricos, el contorno de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y dentro de él resulta apenas ponderado imponer las

sanciones mínimas de **80 meses de prisión y multa equivalente a 4.000 smlmv**, atendiendo la afectación que para el bien jurídico se produce en casos como el presente:

“Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito (...), con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; (...) aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.”
(CSJ SP, Rad. 33713, ya citado)

Y como a pesar de la coalición ilegal, la cooptación de la Alcaldía de Yondó no se produjo en la persona del procesado (por lo menos en lo que interesa a este asunto), es esa la razón por la que no se impondrá el máximo permitido por la ley.

Con todo y según las advertencias efectuadas en precedencia, como **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** se acogió a la figura de la sentencia anticipada, las penas definitivas a asignar, acorde con la reducción reseñada, serán las de **53 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN** y de **MULTA de 2666,66 SMLMV** para el año 2004, que deberán ser pagados a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta especial dispuesta para ello.

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad.

SUBROGADOS PENALES

Como no se cumplen los requisitos objetivos previstos en los artículos 63 y 38 del Código Penal (vigentes al momento de los hechos), se abstendrá el Despacho de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al procesado.

Tampoco opera la aplicación favorable de la ley 1709 de 2014, ya que si bien la norma amplía los requisitos objetivos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (de 03 a 04 años de pena impuesta) y la prisión domiciliaria (de 05 a 08 años de sanción mínima prevista en la ley), no es menos cierto que al mismo tiempo la regla prohíbe la concesión de esos beneficios para quienes sean condenados por el delito de concierto para delinquir agravado (entre otros), sin que se viable acudir a una “especie” de favorabilidad para entender levantada esa restricción⁵.

En consecuencia, de inmediato se requerirá al Director de la Cárcel Municipal de Envigado (o la autoridad Penitenciaria que corresponda) para que una vez cesen los motivos actuales de detención de **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO** sea dejado a disposición de este proceso ante la autoridad judicial competente, para el cumplimiento de la pena de prisión irrogada. Lo explicado de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 600 de 2000.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto se observa, de un lado, que en la actuación no se evidencian pretensiones de reparación

⁵ CSJ SP1461-2014 (R. 42501, febrero 12 de 2014) y CSJ SP2998-2014 (R.42623, marzo 12 de 2014)

económica o de otra clase, y del otro, que este asunto se impulsa por del delito de concierto para delinquir, donde figura como bien tutelado la seguridad pública.

Así, se abstendrá el Juzgado de emitir condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO, de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 del código penal y lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR a JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO a las penas principales de **53 MESES** y **10 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **2666,66 SMLMV** para el año 2004, que serán pagados a favor de la Consejo Superior de la Judicatura dentro de los 10 días que sigan a la ejecutoria de esta decisión.

Además se asigna la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo

término de la pena corporal.

TERCERO.- Se **NIEGAN** al sentenciado los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, por lo precisado.


Por tanto de inmediato requiérase al Director de la Cárcel Municipal de Envigado (o la autoridad Penitenciaria que corresponda) para que una vez cesen los motivos actuales de detención de **JORGE RODRÍGUEZ SALCEDO**, éste sea dejado a disposición de esta actuación ante la autoridad judicial competente, para el cumplimiento de la pena de prisión irrogada. Lo explicado de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 600 de 2000.

CUARTO.- El Juzgado se **ABSTIENE** de emitir condena en perjuicios, con apoyo en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- En firme esta providencia **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda para lo de su cargo, y **ENVÍENSE** las copias del fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


Jaime Alberto Nancíares Quintero
Juez